

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las once de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS de Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley :

TÍTULO PRIMERO.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas pluviales.

Artículo 1.º Pertencen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Art. 2.º Son de dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Cuando la resolucion del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

CAPÍTULO II.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 4.º Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales.

3.º Los rios.

Art. 5.º Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si despues de haber salido del prédio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cáuces públicos ó bien despues de haber corrido por ellos, el dueño de dicho prédio puede aprovecharlas eventualmente y luego el

inmediatamente inferior si lo hubiera, y así sucesivamente, con sujecion á lo que prescribe el párrafo segundo del artículo 10.

Art. 6.º Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cáuces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajado más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Art. 7.º El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente :

1.º Los prédios por donde discurren las aguas ántes de su incorporacion con el rio, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada prédio.

2.º Los prédios fronteros ó colindantes al cáuce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque este se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 8.º El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 9.º Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cáuce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 10. Si el dueño de un prédio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 5.º, respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un prédio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un dia, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 11. Si trascurridos 20 años, á contar desde el dia de la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un dia se hubiesen ejercitado.

Art. 12. Pertencen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construccion como para el de la explotacion de las mismas obras.

Art. 13. Pertencen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de 20 años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequias ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesion, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14. Tanto en el caso del art. 5.º como en el del 10, siempre que trascurridos 20 años desde la publicacion de la ley de 1866, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubiesen aprovechado segun los artículos 10 y 18.

Sin embargo, el dueño del prédio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos, que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteracion en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por cáuces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de prédios inferiores y fronteros al cáuce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolucion sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicacion, con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO III.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 17. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO IV.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 18. Pertencen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extraccion del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policia del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolucion que recoga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavo-

nes ó por galerías, el que las hallare ó hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quier á darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los prédios inferiores que atravesasen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entónces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.º y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los artículos 7.º y 14.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio ó excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administración, que dando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecución de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del art. 16.

Art. 27. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

TÍTULO II.

DE LOS ALVEOS Ó CÁUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MARGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACION DE TERRENOS.

CAPÍTULO V.

De los álveos ó cáuces, riberas, márgenes y accesiones.

Art. 28. El álveo ó cáuce natural de las corrientes discurren por líneas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aque llas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad privada los cáuces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cáuces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Álveos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos.

Art. 32. Álveo ó cáuce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el art. 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público:

1.º Los álveos ó cáuces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2.º Los álveos ó cáuces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entienden por riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus

bajas aguas y el que estas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujeta en todas su extensión y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcada en este artículo.

Álveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.

Art. 37. Álveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los Municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegación en los puntos que la Autoridad designe.

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 40. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, ríos y demás corrientes continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cáuces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Cuando un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cáuce en heredad privada, este cáuce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó río segregare de su ribera una porción conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronterizas ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno transportada.

Art. 45. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera, queda aislada en el cáuce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entónces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 47. Pertenecen á los dueños de los terrenos confluente con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la acción ó sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de minas.

Art. 48. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascorrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge, las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños, pero si en el término de un año no los extrajeren, serán de las personas que verificaren la extracción, previo el permiso de la Autoridad

local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, trascurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, y en el caso de que este lo negase concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 52. Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 53. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cáuce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Ministro de Fomento en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento de esta ley.

Art. 54. En los cáuces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorización general para que los dueños de los prédios limítrofes, cada cual en la parte de cáuce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros, y conforme á lo que se prefiere en el reglamento.

Art. 55. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, el Ministro de Fomento, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca cumplida y facultativamente justificada, la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

Art. 56. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que nabran de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujeción á las prescripciones del reglamento.

Art. 57. Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos y para conservar encauzados y expeditos los ríos navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administración, según lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

El exámen y aprobación de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al Ministro de Fomento, quien habrá de autorizar la ejecución de las mismas, previos los trámites que se señalarán en el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 58. El Ministro de Fomento dispondrá que se haga el estudio de los ríos bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegación y flotación.

Art. 59. También dispondrá el Ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los ríos, que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

CAPÍTULO VII.

De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 60. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcados que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplen y demás obras.

Art. 61. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenecan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente.

Art. 62. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcado, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolución, para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 63. Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecación, el Ministro de Fomento podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á

llevarla á cabo, previa la aprobacion del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion.

Art. 64. En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecacion, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcados declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposicion ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposicion quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestion de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley general de Obras públicas.

Art. 66. El peticionario de desecacion ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaracion de utilidad pública.

Art. 67. Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaracion de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se establezcan.

Art. 68. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

TÍTULO III.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO VIII.

De las servidumbres naturales.

Art. 69. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de predios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastran ó lleven en disolucion sustancias nocivas introducidas por los dueños de estos.

Art. 70. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniere al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño del predio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él, ribazos, malecones, ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin gravar la servidumbre del predio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un predio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, segun los artículos 21 y 68, y con ellos se irrogare daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que sólo eventualmente las disfrute.

Art. 74. Cuando el agua acumule en un predio piedra, pueda ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante.

CAPÍTULO IX.

De las servidumbres legales.

Seccion primera.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la expropiacion de terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cauces públicos le concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables y flotables otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 77. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salida de aguas de escorrentias y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no sólo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de los sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de 30 dias, y apelar en su caso á la via contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 251.

Art. 79. En todo caso deberá proceder al decreto de constitucion de las servidumbres, la instruccion de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravámen y la de los Municipios ó provincias en que radican, en cuanto á estas ó al Estado afecte la resolucion.

Art. 80. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por algunas de las causas siguientes:

1.º Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno, en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2.º Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 81. Si la oposicion se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificacion documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo, mientras los Tribunales ordinarios no decidan la cuestion de propiedad.

Si la oposicion fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, se tramitará y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesion de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la via contenciosa á las personas á quienes el gravámen afecte en su derecho.

Art. 82. Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposicion de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tramitacion de las solicitudes de la manera que previene el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 83. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes, al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente, pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnizacion, si se le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 85. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa.

Art. 86. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, ó á juicio de la Autoridad competente.

3.º Con cañería ó tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Art. 87. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétua. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duracion exceda de seis años.

Art. 88. Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arrendado correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adiccion del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art. 89. La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero sí convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, previa deducion de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 90. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpieza. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser estos fáciles de prever, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la Administracion podrán compelerle á ejecutar las obras, y mallas necesarias, para

impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

Art. 91. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, en vista de la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes segun la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

Art. 92. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 93. Si el acueducto atraviesa vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 94. Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 95. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 96. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrar y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y munda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de qui en hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 97. El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 98. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 99. Nadie podrá, sino en los casos de los artículos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atraviesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará segun el artículo 91, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las Ordenanzas municipales.

Art. 100. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciere el concesionario uso de ella despues de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoria, segun el art. 88.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectados á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de 40 años fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario á ella sin contradiccion del dominante.

4.º Por enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquier era de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripcion por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiere por no posibilidad ó desuso.

Art. 101. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policia urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes.

Seccion segunda.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidior.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarlas, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el artículo 77.

Art. 103. Las concesiones para esta clase de servidum-

bres se otorgarán por la Administración en la forma y según los términos prescritos en la sección primera de este capítulo.

Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio o predios sirvientes, el valor que por la ocupación del terreno corresponda, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudiesen haber experimentado las fincas.

Art. 105. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámenes ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluidos los que se origina en la nueva servidumbre.

Art. 106. Si los dueños de las márgenes se opusieran, el Alcalde, después de oírlos y al Sindicato encargado de la distribución del agua, si lo hubiese, ó por falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolución del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.

Sección tercera.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 107. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 108. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 109. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas; debiendo ser también extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 110. Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

Art. 111. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.

Sección cuarta.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

Art. 112. Los predios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

Art. 113. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará la margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 114. En los rios que en lo sucesivo adquirieran las condiciones de navegables ó flotables, por virtud de obras que ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, en arreglo á la ley de expropiación forzosa.

Art. 115. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre de camino de sirga.

Art. 116. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 117. Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Art. 118. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se críen en él.

Art. 119. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 120. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre, de que en ellos se sujeten ó afiancen las marmas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando también.

Art. 121. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los rios, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122. También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y saquen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, según el art. 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la fijación

de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

Art. 124. Cuando los cauces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la Administración, en los grados y términos que queda previsto para los de la sección primera de este capítulo.

TÍTULO IV.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

Sección primera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurren por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinan las aguas, que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de estas, y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiera á la construcción de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los rios navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los rios navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los rios que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135. La designación de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los rios navegables, y para la formación y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, previa formación de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiación forzosa, cuando sean de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiación forzosa ó indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 138. La navegación de los rios es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujeción á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegación.

Art. 139. En los rios no declarados navegables ó flota-

bles, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 140. En los rios meramente flotables, no se podrá verificar la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 141. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas móviles, podrá autorizarse, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los rios navegables ó flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna, sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegación y flotación, y las escalas salmoneras en los rios donde estas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservación de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquellos y estos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderle.

CAPÍTULO XI.

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

Sección primera.

De la concesión de aprovechamientos.

Art. 147. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.º, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley.

Art. 148. El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un rio ó arroyo, sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de 20 años, á contar desde la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa, se llevará á cabo, previa la correspondiente indemnización.

Art. 149. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 150. Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duración de estas concesiones se determinará en cada caso, según las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá según los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78; ó la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de este, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovecha-

miento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formacion de expediente, como si se tratara de nueva concesion.

Art. 154. La Administracion no será responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el art. 12.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán á lo que prescribe el art. 157 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que ántes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecucion, inspeccion y recepcion de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesion, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua, caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 160. En la concesion de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, segun el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En casos urgentes de incendio, inundacion ó otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitacion ni indemnizacion previa, pero con sujecion á Ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesion de canales de navegacion y riego ó de acequias, así como en las empresas de desecacion ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 164. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegase á 50 litros al dia por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnizacion, la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 165. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completarse, previa la correspondiente indemnizacion cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166. Si el agua para el abastecimiento de una poblacion se toma directamente de un rio, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 167. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionablemente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequia, y oida la Comision provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el

abastecimiento de una poblacion, mediante la indemnizacion correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesion se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la poblacion que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el art. 164, se fijará en la misma concesion la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas. La formacion de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesion, sólo podrán alterarse los reglamentos de comun acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 172. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorizacion el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al dia; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorizacion que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como tambien perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del comun; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia segun los casos.

Art. 175. A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de estos, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiacion forzosa.

Seccion cuarta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 176. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujecion á lo que dispongan las Ordenanzas de conservacion y policia de las mismas vías.

Art. 177. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ó otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia, previo expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorizacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser

detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de este ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venian existiendo.

Quando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasionen su interrupcion por causa de la ejecucion de las obras del pantano.

Art. 184. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extraccion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el *Boletín oficial* y audiencia á los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorizacion del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construida en los rios, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesion el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento.

Tambien autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservacion ó nueva reparacion, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorizacion, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesion en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

Art. 188. Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á Sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánon serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del cánon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras, compuesto de planos, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.
- 2.º Si la solicitud fuese individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras que intente regar.
- 3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extension superficial que cada uno represente.
- 4.º Si fuere por Sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, segun terrenos, cultivos y extension regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por concesion del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiacion por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

Art. 194. Las empresas de canales de riego gozarán:

- 1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento comun, usarán

las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exención de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiación.

3.º De la exención de toda contribucion á los capitales que se invierten en sus obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos, y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvencion del Estado, de la provincia ó del Municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

Art. 193. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 196. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánón establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la reconstrucción ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogarse, se declarará caducada la concesion.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la presente ley.

Art. 197. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánón ó pension que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3.º del art. 189.

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del cánón por el valor en secano, con sujecion á las prescripciones de la ley y reglamento de expropiacion forzosa.

Si la empresa no adquiriere las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

Art. 198. A las Compañías ó empresas que tomen á su cargo la construcción de canales de riego y pantanos, además del cánón que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortizacion del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por via de auxilio durante un período de cinco á diez años el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras despues de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio sólo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en virtud de un Real decreto, segun lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley, de acuerdo con lo que previene la ley general de Obras públicas.

Art. 199. Se declaran comprendidos en la exención del impuesto sobre primera traslacion de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 200. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de estas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme á lo que se prefiere en el reglamento de esta ley.

Art. 202. Los dueños, Sociedades, Corporaciones ó Sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorizacion, concesion, cédula ú otro título especial que no hubiesen terminado sus obras á la publicacion de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Fomento, cuando del expediente, previamente instruido, resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

Art. 203. Para el aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5.º al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los rios existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

Seccion quinta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 205. La autorizacion á una Sociedad ó empresa particular para canalizar un rio con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 206. La duracion de estas concesiones no podrá exceder de 90 años; pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotacion, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesion.

Exceptuándose, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 207. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotacion un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años, se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 208. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en el artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al ménos de anticipacion, las alteraciones que se hicieren.

Art. 209. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion, si estuviere á su cargo.

Quando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 196.

Seccion sexta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 210. En los rios no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorizacion del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorizacion del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan á los transeúntes la debida seguridad.

Art. 211. El que quiera establecer en los rios meramente flotables, barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion publica caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotacion. La concesion de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los rios meramente flotables se hará con sujecion á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 212. Respecto de los rios navegables, sólo el Ministro de Fomento podrá conceder autorizacion para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesion se fijarán las tarifas de pasaje, y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegacion y flotacion, así como para la seguridad de los transeúntes.

Art. 213. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores sólo dan derecho á indemnizacion del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

Art. 214. Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Quando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra, á no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 215. En los rios no navegables ni flotables el dueño de ambas márgenes, puede establecer libremente cualquier arteificio, máquina é industria que no ocasione la desviacion de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limítrofes, regadíos é industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Art. 216. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, previa la instrucion del expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.º Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.º No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 217. En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

1.º Que si la alteracion de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanacion.

2.º Si por cualquiera causa relativa al rio ó á la navegacion ó flotacion resultase indispensable la desaparicion del establecimiento flotante, podrá anularse la concesion, sin derecho del concesionario á indemnizacion alguna. Pero

en el expediente que se instruya deberá ser oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaracion de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

3.º Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algun mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de expropiacion, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerle.

Art. 218. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cecera el agua necesaria y que despues se reincorpore á la corriente del rio. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorizacion á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 219. Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Quando el dueño ó dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian á continuar en la explotacion de su industria.

Art. 220. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condicion de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetacion por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesion, sin derecho á indemnizacion alguna.

Art. 221. Los que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los rios ó en sus riberas ó márgenes, estarán exentos del pago de contribucion durante los 10 primeros años.

Seccion sétima.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán, previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

TÍTULO V.

CAPÍTULO XII.

De la policia de las aguas.

Art. 226. La policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administracion y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administracion se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPÍTULO XIII.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos, y de los Jurados de riego.

Seccion primera.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas:

1.º Cuando el número de aquellos llegue á 20, y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formacion de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó despues que los de la comunidad, y formen por sí solos un coto ó pago sin solucion de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas

en la ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamiento colectivo que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.

Art. 232. El número de los individuos del sindicato y su eleccion por la comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, conservacion ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Quando uno ó más regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequia, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquier localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso, por la introduccion de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que, por su situacion ó por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 237. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

- 1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.
- 3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.
- 4.ª Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiéndolas á la aprobacion de la junta general de la comunidad.
- 5.ª Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteracion que considerase útil introducir en lo existente.
- 6.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.
- 7.ª Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como de legados de la Administracion, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, segun los casos.

Art. 238. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condi-

ciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporcion á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés comun, que los sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decision.

Art. 241. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá tambien formarse por disposicion del Ministro de Fomento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse, será proporcional á la extension de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Seccion segunda.

De los Jurados de riego.

Art. 242. Además del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, segun lo exija la extension de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato, designado por este; y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresion del hecho y de la disposicion de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporcion que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

CAPÍTULO XIV.

De las atribuciones de la Administracion.

Art. 248. Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecucion y aplicacion de la presente ley:

1.º Dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto.

2.º Conceder por sí, ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposicion expresa de esta no corresponda su concesion á otras Autoridades ó al Poder legislativo.

3.º Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicacion de la presente ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4.º Acordar y ejecutar la demarcacion, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesion.

Art. 249. Los proyectos para cuya aprobacion se facultó á los Gobernadores, y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachados en el término de seis meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Ministro de Fomento, que dictará la resolucion que proceda, ántes de los cuatro meses de presentada la reclamacion.

Art. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescriba el reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos puede afectar la concesion si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administracion, cuando aquella fuere desconocida, ó la concesion afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representacion legal.

Art. 251. Las providencias dictadas por la Administracion municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 dias.

Las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto, si no se recurre contra ellas por la via administrativa ante el Ministerio de Fomento, ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificacion administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administracion central serán reclamables por la via contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificacion administrativa ó publicacion en la GACETA, si no fuese conocido el domicilio de los interesados, á quienes se hará saber lo resuelto por el Centro directivo correspondiente ó por el Gobernador de la provincia.

Art. 252. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en ma-

teria de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán estos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

CAPÍTULO XV.

De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.

Art. 253. Compete á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas en los casos siguientes:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas.

2.º Cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

3.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitacion ó gravamen en los casos prescritos por esta ley.

4.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 254. Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesion.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apeo y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 255. Corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, segun la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cáuces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 256. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 257. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley prorogando por dos años el plazo para concluir y poner en explotacion toda la seccion de Orense á Tuy, en el ferro-carril de Orense á Vigo.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

Á LAS CORTES.

Numerosas han sido las prórogas que para terminar las obras del ferro-carril de Orense á Vigo viene disfrutando la Empresa concesionaria. Hoy se pretende una nueva de dos años, y natural pareceria optar por la negativa, si sólo se atendiese al tiempo que viene durando la construccion y á la ineficacia de las prórogas anteriormente concedidas.

Sin embargo, examinada detenidamente la instancia que presenta la Compañía concesionaria con fecha 5 del presente mes y la copia del contrato de construccion que ha celebrado con la Sociedad Catalana de Crédito, se viene en conocimiento de que no será estéril la nueva próroga que se solicita, y de que existen fundadas esperanzas para la realizacion pronta de esta importante línea. Además de esta circunstancia, que merece ser tenida muy en cuenta,

merece también meditar la disyuntiva que forzosamente ha de plantearse en este caso. Esta disyuntiva es: ó la prórroga ó la caducidad. Esta última traería consigo interminables trámites y dilaciones antes de que pudiera anunciarse la subasta para otorgar una nueva concesión, y ni el Estado ni las provincias interesadas, ni el país en general, ganarian con la aplicación severa del precepto legal.

Ante tal disyuntiva, y ante las razones expuestas por la Compañía concesionaria, no queda duda alguna de que es preferible conceder una nueva y definitiva prórroga, que puede ser de dos años, para terminar completamente las obras en el trayecto de Orense á Salvatierra, que se halla todavía sin explotar.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se prórroga por dos años, que terminarán en 31 de Mayo de 1881, el plazo señalado en la ley de 5 de Enero de 1877 para concluir y poner en explotación toda la sección de Orense á Tuy, en el ferro-carril de Orense á Vigo.

Madrid 13 de Junio de 1879.—C. EL CONDE DE TORENO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del donativo que con destino á la Escuela especial de Ingenieros de Minas ha hecho el Excmo. Sr. Duque de Osuna de un facsimile de la pepita de oro nativo que, procedente de los montes Ourales, existe en la Imperial de Minas de San Petersburgo, y que pasa por ser la mayor que hasta el día se ha encontrado en aquella localidad; S. M. ha tenido á bien disponer se den las gracias á dicho señor, y se haga público por medio de la GACETA tan generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que se anuncie por traslación la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, vacante en la Universidad de Valencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alfaro, de cuarta clase, á D. José de Colssa y Villapeccellin, que desempeña el de Viana del Bollo, y es el único que ha formulado en tiempo hábil su solicitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Híjar, de cuarta clase, á D. Gregorio Cenarro y Cubero, electo del de Peñafiel, que es el único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1879.

AURIOLES

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ramales, de cuarta clase, á D. Gabriel Ovejas; para el de Ceuta, de igual clase, á D. Enrique Gonzalez Gutierrez; para el de Rivadeo, de igual clase, á D. Andrés Benitez Porral; para el de Fonsagrada, de igual clase, á D. Ildefonso Callejo y Pastor, y para el de Viana del Bollo, de igual clase, á D. Francisco Sala de Pou; cuyos individuos ocupan los números desde

el 43 al 49 en el escalafon del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado el recurso de queja interpuesto á nombre de D. Francisco Feliciano Ibañez contra el acuerdo del Gobernador general de la isla de Cuba que, de conformidad con lo consultado por la Sección correspondiente del Consejo de Administración de aquella Isla, declaró que no procedía admitir la demanda por el interesado contra la exacción de cierta derrama para el sostenimiento de cuatro guerrillas destinadas á la custodia y defensa de las personas y bienes en jurisdicción de Sagua la Grande.

Resulta:

Que el Gobernador general de la Isla en 19 de Octubre de 1875 aprobó los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Sagua la Grande y mayores contribuyentes en vista de una comunicación del Comandante general de las Villas para la creación de dos guerrillas de á pié y dos montadas para la defensa de los intereses del pueblo, las cuales debían sostenerse por medio de una derrama entre los propietarios, según lo que cada uno contribuía á los fondos municipales:

Que D. Francisco Feliciano Ibañez, dueño de dos ingenios en la jurisdicción del pueblo, presentó solicitud resistiendo el pago de la derrama y el del apremio con que se le exigía; y desestimada la solicitud en la vía gubernativa, acudió con demanda ante el Consejo de Administración de la Isla el 16 de Febrero de 1878, alegando: que la derrama era injusta, por atender á un servicio distinto de los que por la ley pesan sobre los fondos del Ayuntamiento; que no podía estimarse el acuerdo de este más que como un ofrecimiento voluntario hecho por parte del Ayuntamiento y los contribuyentes que tomaron en él parte, y que ni la derrama tenía carácter de impuesto ni era obligatorio su pago:

Que la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración, fundándose en la causa que motivó la creación de las guerrillas, y que la demanda no se refería á agravio alguno comparativo en el reparto de una contribución, sino que atacaba directamente el establecimiento del impuesto, propuso que se rechazara, por no hallarse comprendida la cuestión suscitada en ninguno de los casos que determina el art. 27 del reglamento de los Consejos de Administración de Ultramar:

Que habiendo resuelto el Gobernador general en el sentido propuesto, y notificado este acuerdo á D. Francisco de Ibañez el 4 de Julio de 1878, este interesado, en 6 de igual mes y año, elevó recurso de queja al Ministerio, según autoriza el art. 10 del reglamento para el procedimiento de los asuntos contenciosos de Ultramar:

Que pasado el recurso á este Consejo, el Fiscal de S. M. fué de parecer que procedía confirmar el acuerdo del Gobernador general de la Isla, porque desde el momento que los acuerdos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Sagua la Grande habían sido aprobados por la Autoridad superior de la Isla, cuyas facultades no reconocían límites, atendida la situación de guerra por que atravesaba el país, la exacción de la derrama, no era en virtud de lo acordado por la Corporación municipal, sino á consecuencia de una orden del Gobernador general, que no era discutible en vía contenciosa:

Que D. Francisco Feliciano Ibañez designó al Licenciado D. Rafael Atard para que le representase ante este Consejo:

Visto el art. 10 del reglamento de 4 de Julio de 1861, que dice así: «Cuando el Gobernador superior civil se conformase con la improcedencia del recurso que da á la parte el de queja á mi Gobierno, que podrá deducir en el término de 20 días ante dicho Gobernador superior, el cual remitirá el expediente por el primer correo, mi Gobierno resolverá lo que estime conveniente, oyendo al Consejo de Estado, en la forma prevenida en los artículos 57 y siguientes de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.»

Visto el art. 4.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861 organizando los Consejos de Administración de Ultramar, que dispone que la Sección de lo Contencioso constituida en Tribunal conocerá de los asuntos de la Administración que tengan aquel carácter, y señaladamente sobre la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contribuciones:

Considerando que la demanda impugna el establecimiento y exacción de un arbitrio extraordinario acordado por el Ayuntamiento, con aprobación en forma del Gobernador, sin que lo autorizase la ley Municipal; y que en vista de tales hechos pudo el actor llevar su queja ante el superior jerárquico en la línea administrativa, pero no introducir reclamaciones en la vía contenciosa:

Considerando que el arbitrio en cuestión se creó para acudir á la necesidad imprevista del planteamiento de guerrillas promovido por la Autoridad militar; y que el acto del Gobernador general de la Isla, que validó el acuerdo del Ayuntamiento, reviste además por las circunstancias de la guerra el carácter de una medida excepcional de gobierno adoptada bajo su responsabilidad, y contra la cual cabrán otros recursos, pero no el contencioso, establecido para los casos ordinarios en que se lastiman derechos dimanados de las leyes y reglamentos generales de la Administración;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda presentada en 16 de Febrero de 1878 por D. Francisco F. Ibañez ante el Consejo de Administración de la isla de Cuba, y que debe confirmarse el acuerdo del Gobernador general de la misma Isla dictado en este sentido.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1879.

SALVADOR DE ALBACETE.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder por decretos de 8 y 15 de Mayo último las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Alejandro Borruel y Buerba.

D. Joaquín Ferrer y Flores; á los dos libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Gran Cruz.

D. Narciso Martínez Izquierdo, Obispo de Salamanca.

Comendador de número.

D. Enrique Guillen y Estevez, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Comendadores ordinarios.

D. Antonio García y Díaz.

D. Cándido Varona y Clarte.

D. Antonio Piñeyro y Martínez.

Caballeros.

D. Manuel Scheidnagel y Serra.

D. Leoncio Estevas y Santos.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 17 de Junio de 1879.

El Subsecretario,

Rafael Ferraz.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Juan Sevillano y Soldado.

D. Sebastian Tamariz y Eguía.

D. José María Carril.

D. Alejandro Jareño y Sanz.

D. Tomás Carlos Roca y Gonzalez.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. Santiago Alcázar.

D. Luis Jimenez Cano.

Comendadores ordinarios.

D. José García Ramírez.

D. Carlos Polezas.

D. Buenaventura Coca.

D. Ramiro Lopez de Mendoza.

D. Pedro Ortuoste.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Comendador ordinario.

D. Teodosio Noeli y White.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA.

Comendador ordinario.

D. Aureliano Ximenez Cros.

Caballeros.

D. José Jackson y Veyan.

D. Leon Fontova.

D. N. de Reygondaud.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 17 de Junio de 1879.

El Subsecretario, Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Circular.

Por el contexto de varias reclamaciones hechas en solicitud de largas prórogas para la extension de cédulas de amillaramiento, y por la forma en que se manifiestan algunas opiniones respecto a la ejecucion de los trabajos encomendados por el reglamento de 10 de Diciembre último, observa esta Direccion general que se confunde lastimosamente la índole de cada uno de esos trabajos, tomando, digámoslo así, la parte por el todo, y suponiendo equivocadamente unas veces que la extension de cédulas es ya la formacion de la estadística individual ó parcelaria que deben hacer los contribuyentes, y otras, que los plazos dados son limitados para practicar todas las operaciones de cartillas, registros y amillaramientos.

Es, por lo tanto, necesario que la Administracion se dedique á fijar bien la opinion en este punto, para que no se extravie por la ignorancia en unos casos y por la malicia en otros.

Por hoy no se trata más que de la extension de cédulas, y el reglamento no exige ahora ni despues otro trabajo á los particulares. Para esto sólo es para lo que se tiene ya siete meses de plazo, dada la última próroga concedida por Real orden de 27 de Mayo último. La formacion de estas declaraciones viene es mucho más fácil y sencilla hoy con arreglo á los modelos del reglamento, que lo era antes, porque hoy no se exige que se declare la calidad de las fincas en primera, segunda y tercera, ni los productos en especie de cada una, ni los gastos de explotacion, ni otras circunstancias que exigian el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la instruccion de 6 de Diciembre del mismo, y otras disposiciones posteriores. Y, por último, para la declaracion de los linderos, de la extension superficial de las fincas y de su valor en venta y renta, se han dado por esta Direccion general aclaraciones tales, que no puede creerse ya la menor duda á los propietarios la extension de las precitadas cédulas.

No es, pues, ni mucho menos, este sencillo trabajo de hoy la formacion del amillaramiento.

Las operaciones subsiguientes de clasificacion y evaluacion de la riqueza por medio de los registros de fincas, cartillas, listas y amillaramientos, corresponden luego á las Corporaciones municipales, regionales y provinciales, y á la Administracion económica, por medio de los actos que á todas estas encomienda el reglamento de 10 de Diciembre último, y otras disposiciones posteriores; y para todos y cada uno de estos trabajos, obvio es considerar que por las Juntas provinciales de amillaramientos y por la Administracion se fijarán y concederán los plazos convenientes y en relacion con la importancia y las necesidades de cada provincia y de cada distrito municipal.

La Direccion trasmite á V. S. estas manifestaciones, por la razon y con el objeto que al principio indica; y espera del celo é interés de los Sres. Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de amillaramientos, de los Jefes económicos y Jefes de las Comisiones especiales de Estadística, que procurarán por todos los medios de que pueden valerse ilustrar la opinion general en asunto de tanta importancia como es el de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1879.—Federico Hoppe.—Señor...

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 21 del actual, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primero y segundo semestres de 1878, bola 91 de sorteo, facturas números 1.741 á 1.750 de señalamiento.

- Idem 92 de id., facturas números 351 á 360 de id.
Idem 93 de id., facturas números 1.291 á 1.300 de id.
Idem 94 de id., facturas números 1.951 á 1.960 de id.
Idem 95 de id., facturas números 781 á 790 de id.
Idem 96 de id., facturas números 241 á 250 de id.
Idem 97 de id., facturas números 831 á 840 de id.
Idem 98 de id., facturas números 771 á 780 de id.
Idem 99 de id., facturas números 11 á 20 de id.
Idem 100 de id., facturas números 1.701 á 1.710 de id.
Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado para el dia 21 del actual, de diez á dos de la tarde, el pago de los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1869 á 30 de Junio de 1871 por los depósitos en bonos del Tesoro, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

- Ayuntamiento de Aleixar, provincia de Tarragona.
Ayuntamiento de San Marcial, provincia de Zamora.
Ayuntamiento de Almazan, provincia de Soria.
Ayuntamiento de Torrelaguna, provincia de Madrid.
Madrid 18 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la deuda pública.

Relacion de los créditos por accidentes de los ramos que á continuacion se expresan que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, e tasa de la caducidad y fechas de los acuerdos (1).

NI SOCIADO 3.º

Número 3.120 del expediente.—Acreedor D. Bernardo Armas, lego excostrado del convento de Barbastró en la provincia de Teruel; apoderado D. José Carmona; crédito 11.092 reales.—Por Real orden de 21 de Abril del año actual se desestima el recurso de alzada, interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se confirma el acuerdo de caducidad dictado por la Junta en sesion de 26 de Marzo de 1878.

Núm. 22.934 del id.—Acreedor D. Silvestre Garcia, exclaustrado del convento de Franciscanos de Burguillos en la provincia de Badajoz; apoderado D. José Maximo Perez; crédito 14.028 rs.—Por Real orden de 24 de igual mes se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su consecuencia se confirma el acuerdo de caducidad dictado por la Junta en sesion de 5 de Febrero de 1878.

Núm. 22.949 del id.—Acreedor D. Bernardo Alonso, Párroco de Boñar, en la diócesis de Leon; apoderado D. Carlos Garza-ron y Olalla; resto del crédito 2.270 rs. 34 cénts.—Por acuerdo de 15 de igual mes se desestima la reclamacion de Doña Maria Martinez Brizuela, y se declara la caducidad de la expresada suma perteneciente á Doña Petra Fernandez Alonso, como comprendida en los casos previstos por los artículos 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 32.002 del id.—Acreedora Doña Cármen Alcaide, religiosa fallecida del convento de Santa Clara de Montilla en la provincia de Córdoba; apoderado D. Ramon Taranco; crédito 6.328 rs.—Caducado en sesion de 29 de igual mes en virtud de lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 y 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Núm. 42.282 del id.—Acreedor D. Antonio Ramon Curbelo, Párroco de Yajza en la diócesis de Canarias; apoderado D. Robustiano Boda; crédito 26.573 rs.—Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 51.337 del id.—Acreedor D. Rafael Navarro, portero del Tribunal de Comercio en Málaga; apoderado D. Juan José Ortiz y Lopez; crédito 6.183 rs. 48 cénts.—Caducado en sesion de 6 de Mayo en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Núm. 51.421 del id.—Acreedor D. Joaquin Alvarez, Bachiller de derecho en la diócesis de Leon; apoderado D. Francisco de Paula Ruiz; crédito 7.787 rs.—Caducado en sesion de 29 de Abril en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 52.154 del id.—Acreedor D. Francisco Oytaven, Cura de Lores y Cobres en la diócesis de Santiago; apoderado Don Pedro del Rio Ortiz; crédito 21.413 rs.—Caducado en sesion de 6 de Mayo en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 52.553 del id.—Acreedor D. Francisco Perez Castro, Teniente en la diócesis de Jaen; apoderado D. José Vizecaino y Cárdenas; crédito 9.720 rs.—Caducado en sesion de 29 de Abril en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 53.731 del id.—Acreedor D. José Moreno Padilla, Económico de Torreblanco-pedre en la diócesis de Jaen; apoderado D. José Malo y Jordana; crédito 1.326 rs.—Caducado en sesion de 30 de Mayo en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 53.486 del id.—Acreedor D. José Martin, soldado retirado en la provincia de Alicante; apoderado D. José Prudencio Gonzalez; crédito 2.428 rs. 24 cénts.—Caducado en sesion de 6 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 56.578 del id.—Acreedor D. Benito Sanchez Caso, Párroco de Zurada y Noreña en la diócesis de Oviedo; apoderado D. Pedro Frera; crédito 11.246 rs. 84 cénts.—Caducado en sesion de 20 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 56.936 del id.—Acreedor D. Ramon Gamis, Cura de Al cogul en la diócesis de Lérida; apoderado D. Manuel Bayona; crédito 10.663 rs. 83 cénts.—Caducado en sesion de 6 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 60.537 del id.—Acreedor D. Francisco Antonio Martin, Capitán retirado en la provincia de Navarra; apoderado D. Manuel Lopez; crédito 13.817 rs.—Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 72.335 del id.—Acreedor D. Francisco Cerdan, cesante de Hacienda en la provincia de Huelva; apoderado D. Fernando Hidalgo y Saavedra; crédito 2.740 rs. 12 cénts.—Caducado en sesion de 29 de Abril en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 72.648 del id.—Acreedora Doña María del Cármen Guillen, pensionista de Gracia y Marina en la provincia de Cádiz; apoderado no consta; crédito 1.406 rs. 42 cénts.—Caducado en sesion de 20 de Mayo en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 76.669 del id.—Acreedor D. José Domenech, Párroco de Poboleia en la diócesis de Tarragona; apoderado D. José Lopez Polin; crédito 25.384 rs. 83 cénts.—Por Real ór. en 23 de Abril se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se confirma el acuerdo de caducidad dictado por la Junta en sesion de 27 de Octubre de 1874.

Núm. 77.981 del id.—Acreedor D. Manuel Carballo, Comandante retirado en la provincia de Madrid; apoderado D. Celestino Victoriano Carballa; crédito 2.351 rs. 25 cénts.—Caducado en sesion de 13 de Mayo en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 82.616 del id.—Acreedor D. Cipriano Albert, Párroco de Camallera en la diócesis de Gerona; apoderado D. José Maria de Ferrer; crédito 7.825 rs.—Por Real orden de 31 de Marzo se desestima la instancia de alzada interpuesta por dicho apoderado y en su virtud se confirma el acuerdo de caducidad dictado por la Junta en sesion de 14 de Mayo de 1878.

Núm. 86.856 del id.—Acreedor D. Pascual Zambudio, Beneficiado de Santa María de Huéscar en la diócesis de Toledo; apoderado D. Estanilo Ruano y Revuelta; crédito 10.930 rs. 25 céntimos.—Caducado en sesion de 23 de Mayo en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 90.245 del id.—Acreedor D. Felipe Barroso, Párroco de Fonfría en la diócesis de Zamora; apoderado D. José Buenaventura Gomez; crédito 13.815 rs.—Caducado en sesion de 6 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 101.919 del id.—Acreedor D. Bartolomé de Miguel, Beneficiado de Vilamós en la diócesis de Urgel, y Vicario de Seira en la de Barbastró; apoderado D. Francisco Fábregas de

(1) Véase la GACETA de ayer.

Durán; crédito 17.939 rs.—Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 109.236 del id.—Acreedor D. Juan Coarlan, Capitán de reemplazo en la provincia de Madrid; apoderado no consta; crédito 517 rs.—Caducado en sesion de 26 de Mayo en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 112.653 del id.—Acreedor D. Francisco Espada, sargento retirado en la provincia de Sevilla; apoderado D. Tomás Perez Aguilera; crédito 1.180 rs. 33 cénts.—Caducado en sesion de 13 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion subalterna del ramo de Tuy, en la provincia de Pontevedra, y la estacion del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Tuy toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Pontevedra.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Para la exencion que corresponda de los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó bareajes, se atenderá el contratista del correo á las disposiciones que rijan sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última con una de las primeras se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Tuy, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.500 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Una vez terminada la licitacion dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Pontevedra para su formalizacion en la Caja de Depósitos, tan

pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1880.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Tuy, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 del corriente, á la una de la tarde, para la adjudicación en subasta pública de las obras de reparación de la capilla del Hospital de la Princesa de esta Corte, bajo el tipo de 60.278 pesetas 13 cént.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid, en esta Dirección general, donde se encuentran de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuestos, y pliegos de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria central de Beneficencia, la cantidad de 3.013 pesetas 90 céntimos en efectivo ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 18 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para las obras de reparación de la capilla del Hospital de la Princesa en esta Corte, se comprometo á efectuarlas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 del corriente, á las tres de su tarde, para la adquisición en subasta pública de 104 mesas de noche de pino y 90 sillones-retretes de igual madera, en un todo conformes con los modelos que estarán de manifiesto en esta Dirección general, bajo los precios tipos de 15 pesetas cada mesa de noche y 27 pesetas 50 céntimos cada sillón.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid, en esta Dirección general, donde además de los modelos se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria central de Beneficencia la cantidad de 201 pesetas 75 céntimos en efectivo ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 16 de Junio de 1879.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la construcción de 104 mesas de noche y 90 sillones-retretes de madera de pino, con destino al Hospital de Jesus Nazareno de esta Corte, se comprometo á efectuarla, con estricta sujeción á los modelos y á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 del corriente, á las doce del día, para la adjudicación en subasta pública de la construcción de un balneario en el manicomio de Santa Isabel de Leganés, bajo el tipo de 23.382 pesetas y 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid en esta Dirección general, donde se encuentran de manifiesto, para conoci-

miento del público, los planos, presupuestos y pliegos de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria central de Beneficencia la cantidad de 1.329 pesetas 13 céntimos en efectivo ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 18 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la construcción de un balneario en el manicomio de Santa Isabel de Leganés, se comprometo á efectuar las obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 del corriente, á las dos de la tarde, para la adjudicación en subasta pública de las obras de reparación de excusados, solado y blanqueo de algunas dependencias del hospital de Nuestra Señora del Carmen, en esta Corte, bajo el tipo de 5.436 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid, en esta Dirección general, donde se encuentran de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria central de Beneficencia la cantidad de 272 pesetas 81 céntimos en efectivo ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 18 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según consta de la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de reparación de excusados, solado y blanqueo de algunas dependencias del Hospital de Nuestra Señora del Carmen, en esta Corte, se comprometo á efectuar las obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección por Real orden de esta fecha para contratar en pública licitación 14.000 metros de tela de algodón rayada, llamada brudet, y 7.800 metros de tela cañamazo listado, se advierte al público que la subasta se verificará el día 23 del corriente, á la una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones y muestras tipos que se hallarán de manifiesto en el Negociado respectivo, de una á cinco de la tarde, todos los días no feriados, desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

La licitación tendrá lugar en el local que ocupa este Centro directivo, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue al efecto, debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se insertará á continuación, acompañando carta de pago acreditando haber constituido en la Caja general de Depósitos como fianza previa la cantidad de 993 pesetas, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Madrid 17 de Junio de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones y del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día....., núm....., según el cual se contratan 14.000 metros de tela de algodón rayado llamado brudet, y 7.800 metros de cañamazo listado, se comprometo y obligo á entregar dichos géneros en el plazo y en las condiciones que se marcan, al precio de..... (Aquí en letra la cantidad que se rebaja de las 19.860 pesetas que importa todo el servicio.) Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de 993 pesetas hecho en la Caja general, conforme á lo prevenido en la condición 7.^a

(Fecha y firma del proponente.)

Autorizado este Centro directivo por Real orden de 15 del corriente para celebrar nueva subasta con el fin de contratar en pública licitación el suministro de los materiales que se consideran necesarios para la ejecución de las obras que deben efectuarse con objeto de habilitar la Casa-galera de Alcalá de Henares con arreglo al plan aprobado, se anuncia al público que la indicada subasta tendrá lugar el día 30 del actual, á las tres y media de su tarde, en el despacho de esta Dirección, y bajo mi presidencia, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados por la Superioridad, los cuales se hallarán de manifiesto hasta el expresado día 30 en el Negociado correspondiente y en la dependencia de las obras, sita en la mencionada Casa-galera, todos los días no feriados durante las horas de oficina.

Madrid 18 de Junio de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónicas, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Historia y elementos del Derecho romano, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 del dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñasen las de igual sueldo y categoría y de la misma ó

análoga asignatura que la vacante, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Faros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los 8.115 kilogramos de aceite de olivas para los faros de esta provincia, anunciada en la GACETA DE MADRID del día 13 de Mayo último y en el Boletín oficial de la provincia del 16 del mismo mes, para el 10 del actual, he acordado se celebre una segunda, que tendrá lugar el 7 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Murcia 16 de Junio de 1879.—El Gobernador, M. Castillo.

Comisaría de Guerra de Teruel.

El Comisario de Guerra de esta plaza hace saber que no habiendo merecido la aprobación de la Superioridad la subasta verificada para el arriendo de una casa con destino á Gobierno militar de la provincia en esta capital, se anuncia otra segunda, que tendrá lugar el día 27 del actual, á las doce de la mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita calle del Instituto, núm. 4, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposición que han de regir en dicho acto.

Teruel 16 de Junio de 1879.—Francisco Sanz.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 17 de Junio.

- Núm. 318 Antonio Verdejo.—Lopera.
- 319 Adriano Sequera.—Manresa.
- 320 Bernardo Jorge.—Navacerrada.
- 321 Cipriano Cebrian.—Carazo.
- 322 Concepcion Oms.—Palma.
- 323 Francisco Sales.—Pamplona.
- 324 Genaro Escalona.—Valdemoro.
- 325 Jefe de telégrafos de—Portugalete.
- 326 Juan Mangot.—Coruña.
- 327 José Clavería.—Baños de Alhama.
- 328 José Bades.—Tolosa.
- 329 Julian Mero.—Alburquerque.
- 330 José Mangiron.—Sevilla.
- 331 Julian Miranda.—Binefar.
- 332 Lorenzo Iturraide.—Falces.
- 333 Manuela Zabaia.—Calatayud.
- 334 Mariano Perez.—Belmonte.
- 335 Pablo Camaño.—Sort.
- 336 Pedro Espineira.—Lugo.
- 337 Silvestre Sanchez.—Alcalá de Henares.
- 338 Tomás Suarez.—Idem.
- 339 Viuda de Eusebio Sanchez.—Quintanar.
- 340 Viuda de Antonio Obelar.—Navahermosa.

Madrid 18 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 18.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Birmingham.....	Geostri.....	Hotel Inglaterra.
Villafranca Bierzo.....	Eneloria Gutierrez.	Atocha, 69, principal.
C. Rein.....	Rafael Sanerisóbal	Corredora baja San Pablo, tercero.
Bourgoin.....	Beffard.....	Plaza Santa Maria, 2.
Lóndres.....	Luis Athi.....	"
Figueras.....	Beracochea.....	Contabilidad.
Lerma.....	Antonia Carazo....	Jacometrezo, 60.
Pardo.....	Cármén Buines....	Cava baja, 14.
Sevilla.....	Charchote Mortier.	Serrano, 88, principal.
Marsella.....	Concepcion Gomez.	Jardines, 22.
Valladolid.....	Narciso Sanchez....	"
Barcelona.....	Andrea Layola....	Hotel París.

Madrid 18 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 40 del próximo mes de Julio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Administración económica de Ciudad-Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de maderas de pino para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, bajo la cantidad fija para el remate de 6.476 pesetas y 25 céntimos, por todas las maderas que expresa el presupuesto unido al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en copia en la citada Administración.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula

personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 325 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 650 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 17 de Junio de 1879.—Manuel Ruiz Moreno.

Modo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña, para contratar el suministro de maderas de pino para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 4.ª (y en caso de que se haga baja se agregará: con la baja de...., expresado por letra, por 100). (Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Sanlúcar de Barrameda.

D. Manuel M. Vila y Vargas, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en cabildo de 5 del actual, ha acordado abrir un concurso por espacio de 60 días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, durante el cual se admitirán las proposiciones que se presenten para desempeñar el servicio del alumbrado por gas en esta población, y una vez transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento adjudicará la contrata á la Empresa que más beneficio haga á los intereses públicos y particulares, en el caso que juzgue aceptable alguna de las que se presenten.

Lo que se publica para la comun inteligencia.

Sanlúcar de Barrameda 9 de Junio de 1879.—Manuel M. Vila. X—4665

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Araucana.

D. José R. Zapata, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Martín Gonzalez, vecino de Santa Ana la Real, conocido por el apodo de Cano, soltero, arriero, de 49 años de edad, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por injurias; apercibido que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará contumaz y rebelde.

Dado en Araucana á 24 de Mayo de 1879.—José R. Zapata.—Francisco Javier Gonzalez.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Bernarda Balaguer y Bonillas, hija de Dámaso y Josefa, natural de Almódovar del Pinar, provincia de Cuenca, vecina de esta ciudad, y habitante últimamente calle de la Cucurulla, núm. 2, bajos, de 46 años de edad, viuda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicación del presente, comparezca á este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á fin de hacerle una notificación en méritos de la causa criminal forma contra la misma sobre contrabando; apercibida de pararle en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detencion á disposición de este Juzgado de la citada Bernarda Balaguer.

Dada en Barcelona á 19 de Mayo de 1879.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yañez, Escribano.

Benabarre.

D. José Balaguer y Gascon, Juez municipal de Benabarre, ejerciente el de primera instancia de dicha villa y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez y término de 15 días á Ramon Mateo Ferraz, vecino de Graus, conocido por Ramon de la Comadre, de oficio labrador, de estatura regular, cara ancha; viste pantalon de terciopelo negro, chaleco de lana, pañuelo rodado á la cabeza, faja negra de lana y alpargatas al estilo del país, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en mi Juzgado á oír cierta notificación en causa que contra el mismo pende sobre hurto de leña; apercibido que pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que si tuviesen noticia del paradero de Ramon Mateo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Benabarre á 15 de Mayo de 1879.—José Balaguer y Gascon.—Por su mandado, Domingo Cosialis.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Baroni Martínez, cuyas demás circunstancias se ignoran, y al cual se siguió causa por heridas en este Juzgado en el año de 1868, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para evacuar ciertas diligencias en expediente que estoy instruyendo sobre averiguacion de si se ha llevado á efecto lo juzgado y sentenciado por el Tribunal superior en la causa referida que se siguió al mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 21 de Mayo de 1879.—José de Lanzas Torres.—Antonio F. y Arenas.

Caldas de Reyes.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Hago público que la noche del 14 al 15 del actual fueron robados de la iglesia de Santa María de Curro los efectos que á continuación se expresan.

En su consecuencia ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del sujeto ó sujetos en cuyo poder fueren hallados, poniendo todo lo que sea habido á disposición de este Juzgado.

Caldas 20 de Mayo de 1879.—Juan Puig.—De orden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

Efectos robados.

Tres manteles de altar de lienzo padronés, de tres varas de largo por una de ancho.

Dos pares de pendientes de plata, dorados.

Un manto negro con franjas encarnadas, de cuatro varas de largo por tres de ancho.

Madrid.—Centro.

D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando N., cuya demás filiacion se ignora, como su domicilio y paradero, es de estatura alta, rojo, tiene bigote y perilla, sin otras señas, y suele vender géneros en el Rastro, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que en el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y detencion de aquel, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Mayo de 1879.—José María Barnuevo.—El Escribano, Sinforiano Vicente Revilla.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, y por causa de utilidad, se vende en pública subasta un palacio perteneciente á la herencia del Sermo. Sr. Infante de España y Portugal D. Sebastian de Borbon y Braganza, situado en la ciudad de Lisboa, calle de la Junqueira, núm. 133, con todos sus accesorios y pertenencias, el cual ha sido tasado pericialmente en 72 millones de reis.

El remate se celebrará simultáneamente en el Tribunal correspondiente de aquella capital y en este dicho Juzgado el día 13 del próximo mes de Agosto, á las diez de la mañana, sin admitirse proposiciones por menos del justiprecio, á calidad de adjudicarlo el Juzgado de este propio distrito al que resulte mejor postor en uno y otro punto; y bajo las demás condiciones que podrán verse, tanto en aquel Tribunal cuanto en mi Escribanía, donde estarán de manifiesto los autos hasta el día de la subasta.

Madrid 16 de Junio de 1879.—V.º B.º—Solís Liébana.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. X—4663

Madrid.—Universidad.

B. Luis Rubio Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Simon Acosta que habitó en esta Corte, calle del Acuerdo, núm. 10, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de seis días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo á la práctica de una diligencia de careo con Francisco Escalon Verdugo, procesado por hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Mayo de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Sr. Vivó, Eusebio Cereceda.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se anuncia el extravío del resguardo ó duplicado de la carpeta núm. 1, fecha en Lugo á 17 de Mayo de 1848, comprensiva de varias cartas de pago, correspondientes á la Diputacion provincial de dicha ciudad, expedidas por la Pagaduría militar de Galicia, importantes 104.693 rs. y 31 maravedís, en reintegro de adelantos de suministros y para la fertilización de dicha capital; y se cita y llama á la persona que la tenga en su poder ó pueda dar razon de su paradero, para que

la presente ó comparezca á usar de su derecho dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará el extravío.

Madrid 16 de Junio de 1879.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—El actuario, Juan Vivó. X—4661

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermin Suarez y Jimenez, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en esta capital, y su calle de la Caba Beja, con accesorias á la del Almendro, señalada por la primera con el núm. 40 moderno y por la segunda con el 27, tambien moderno, manzana 150, que comprende una superficie de 284 metros 15 decímetros, equivalentes á 2.660 pies, y ha sido tasada en la cantidad de 59.475 pesetas; y para su remate se ha señalado la hora de las diez de la mañana del día 19 de Julio próximo, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, hasta cuyo día estarán los autos de manifiesto en la Escribanía; advirtiéndose que para tomar parte en la licitacion se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 1.000 pesetas en metálico, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las decimas partes del referido avalúo.

Madrid 17 de Junio de 1879.—Luis Rubio y Cadena.

Es copia para insertar en el Boletín oficial y GACETA de esta Corte.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez. X—4664

Sárria.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de Sárria.

Por el presente edicto hago público que en la noche del 2 al 3 del corriente mes fué robada la iglesia de Trascastro del Incio, llevándose los malhechores 100 libras de cera, sobre cuyo hecho instruyo el correspondiente sumario, y por providencia dictada en el día de ayer he acordado publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á fin de que por las Autoridades y funcionarios de policía judicial se averigüe el paradero de dichos efectos; y caso de que llegue á realizarse, se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas con aquellas á disposición de este Juzgado.

Dado en Sárria á 14 de Mayo de 1879.—Eduardo Seijas.—Por mandado de S. S. Juan Lopez Yañez.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto y término de 10 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, á José Peralta Cabelle, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Bárbara, casado, zapatero, de 40 años de edad, sin instrucción, de estatura mediana, barba escasa, frente ancha, orejas, nariz y boca regulares, color trigueño, ojos pardos oscuros, pelo castaño, cejas al pelo, dentadura incompleta, para que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de la Alhóndiga, número 89, á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que se le sigue por hurto; apercibiéndosele que de no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales, parándosele los perjuicios que haya lugar.

Y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presencion ó encuentro lo conduzcan al lugar que se le cita, haciéndole entender este llamamiento; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dada en Sevilla á 30 de Mayo de 1879.—Joaquin Giron.—El Escribano actuario, José María Guillen.

Sueca.

D. Juan García Gonzales, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Andreu Lerma, ofreciéndole la causa de homicidio de su desgraciado hijo Luis Andreu Ortí que contra Francisco Vila Borrás, me hallo instruyendo por si quiere mostrarse parte en ella, lo manifieste á este Juzgado dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si no lo verifica seguirá su curso dicha causa sin más citarle y pararle los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Sueca á 17 de Mayo de 1879.—Juan García.—Por su mandado, Vicente Miragall.

D. Juan García Gonzalez, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Andrés Cosugnach Bagarris, soltero, de estatura más bien baja que alta, cara abultada y afilada, color blanco y sonrosado, ojos grandes, pelo, cejas y pestañas castaño oscuro, frente ancha y espaciosa, nariz y boca regulares; viste de caballero, con pío, y habla con ceceo, es obeso, para que dentro de 10 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por estafas; advirtiéndole que si así no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del expresado sujeto.

Dado en Sueca á 2 de Junio de 1879.—Juan García.—Por su mandado, Juan Martínez Pedros.

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Juan Jimenez, vecino que se dice ser de Palaces, partido judicial de Huercaal-Overa, para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle la oportuna inquisitiva en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y contusion al niño José Lopez Collado, de siete años de edad, vecino de Cuevas; bajo el apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Vera á 28 de Mayo de 1879.—José María Castelló.— Por su mandado, Juan Lopez.

Vitoria.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Virgala Mayor, Ayuntamiento de Araya, por D. Pedro Lopez de Vieuña y Ustacta, vecino que fué de Zalduendo, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezcan en este mi Juzgado representados en forma á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos que en este Juzgado se siguen sobre adjudicacion de los bienes de dicha capellanía, promovidos por Doña Gregoria Gamuza y Saenz, vecina de Vitoria, en Navarra, representada por el Procurador D. Fermín Astiazu y Susaeta.

Dado en Vitoria á 17 de Junio de 1879.—José Antonio de Parada.—Por su mandado, Manuel de Pereda. X—4666

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía anónima de las Neveras del Guadarrama Balance al 31 de Diciembre de 1878.

Table with 3 columns: Item, Activo (Pesetas), Pasivo (Pesetas). Rows include Capital, Aporte, Cuenta de acciones, Obras en La Cañada, Cuentas corrientes, Dividendos á cobrar, Propiedades, Gastos sociales, Explotacion, Caja, Ganancias y pérdidas.

Madrid 18 de Junio de 1879.—Por el Consejo de administracion, el Administrador delegado, Simon Saura. X—4660

La Angelina.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo acudido á esta Sociedad en reclamacion de que se le expidan lminas por duplicado de las que posee en la misma D. Nicolás Calcia, vecino de Cuevas (Almería), la Junta directiva en sesion de 11 del actual ha acordado que aquellas personas en cuyo poder se hallen once lminas que representan las acciones números 7, 8, y 2.º, 3.º y 4.º de la núm. 81, que todas salen a nombre del referido Sr. D. Nicolás Calcia, las presenten en la S.º secretaría de esta Sociedad, Mayor, 132, segundo; en la inteligencia que transcurrido el plazo de 30 dias, y tres anuncios en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Almería, sin que nadie reclame mejor derecho exhibiendo las lminas, se declararán anuladas y fuera de circulacion, procediendo á expedir duplicadas á favor del Sr. Calcia.

Madrid 18 de Junio de 1879.—El Secretario, Francisco Regal y Miguel. X—4632—3

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Junio de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6, 7, 8, 9 de la m., and temperature/humidity differences.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las 10 y 11 de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fer., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Retrasados, Dia 16, Palma, Dia 17, Palma.

Bolsa de Madrid.

Notacion oficial del día 18 de Junio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 17, DIA 18. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior, Bonos del Tesoro, Carpetas provisionales de bonos del Tesoro, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, Cedulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id. exterior, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Acciones de carreteras generales, Idem de 31 de Agosto de 1852, Obras publicas de 1.º de Julio de 1858, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows for various cities like Almería, Algeciras, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cervera, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaca, Logroño, Lugo, Lygo, V. Alaga, Auroia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mail, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 47/80. París, á 3 dias vista, franc. 4/99 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta le siguiente:

Table with columns: Item, Price. Rows include Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Tocino ajeo, Idem fresco, Jamon, Paes de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Nota. Resas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 166.—Carneros, 18.—Corderos, 63.—Terneras, 38.—Ovejas, 86.—Total, 972. Su peso en libras.. 89.307.—Idem en kilogramos.. 39.276.

Estado de los productos recaudados en este capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Pts. Cénts., ARTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Ciudad-Real, Fozos de hielo interv., Fábricas de gas, cok y residuos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneres, Viudo del Villar.

Forma parte de esta número el pliego 22 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar el pago dentro del mes corriente, si no quieren sufrir retraso, en el recibo del número.

SANTOS DEL DIA.

Santos Gervasio y Protasio, mártires, y Santa Juliana de Falconeri, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer Monasterio de Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Otra casa con dos puertas.—A tiempo.—Ucrir por los mismos flos.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las ocho y tres cuartos.—Canto de Angeles (zarzuela).—Los hermanos Girard.—Los hermanos Gartos.—Miss Lucia y Mr. Guimchi.—Miss Rouja.—Baile chino.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Un caballero particular.—Baile.—Ejercicios de los velocipedistas.—El suicidio de Alejo.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimé.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.